



*Junta Electoral de Andalucía*

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 20 de junio de 2022, relativo a la denuncia formulada por el Partido Político VOX en relación con la publicación en la jornada de reflexión de fotografías del candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía del Partido Popular</b>
Fecha	<b>20 de junio de 2022</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022*

1. El artículo 53 LOREG establece que no puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que esta haya legalmente terminado.

Como ha señalado la Junta Electoral Central (Acuerdo 25/2018, de 14 de marzo) y también el Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 18 de marzo de 2021) y el Tribunal Constitucional (STC 14/2021, de 28 de enero), la prohibición del artículo 53 LOREG referida a la difusión de propaganda electoral se aplica a todos y, por tanto, también a entidades privadas y, en particular, a los medios de comunicación.

2. Debe señalarse que, en su caso, la responsabilidad por los hechos denunciados debe atribuirse a los medios de comunicación afectados, y en ningún caso al Partido Popular, tal como pretende el denunciante.

En efecto, parece claro que de las circunstancias que se exponen en la denuncia no puede desprenderse ninguna responsabilidad de la formación política por el simple hecho de que los medios de comunicación decidieran publicar en su portada, en la jornada de reflexión, una fotografía del candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía de esa formación política, sin que el denunciante aporte ningún dato adicional que pudiera hacer surgir tal responsabilidad, más allá de que es el partido político beneficiado por la publicación, lo que, por sí solo, es irrelevante a estos efectos.

3. El Tribunal Constitucional ha declarado en su STC 14/2021 que, ciertamente, las prohibiciones recogidas en el artículo 53 LOREG de realización de actos de campaña electoral o de difusión de propaganda electoral durante la denominada jornada de reflexión pueden ser caracterizadas como límites al ejercicio de libertades como las de información o de expresión reconocidas en el artículo 20.1 de la Constitución.



Y añade que

“Indudablemente los límites que se impongan a aquellas libertades han de ser necesarios para conseguir la finalidad perseguida -en este caso la limpieza o la pureza de los procesos electorales y los derechos de participación política que se tratan de salvaguardar mediante la neutralidad política propia de la jornada de reflexión- debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio de las libertades recogidas en el artículo 20 CE y la situación en la que se halla aquel a quien se impone.

De ahí que a la hora de determinar cuál es el significado preciso de las conductas prohibidas en el artículo 53 LOREG -y en línea con la doctrina de este Tribunal en relación con los derechos de reunión y manifestación el día de la jornada de reflexión recogida, entre otras, en la STC 96/2010, de 15 de noviembre-, los órganos judiciales deban tener en cuenta que, por ejemplo, solo cuando se aporten razones fundadas sobre el carácter electoral de los actos comunicativos, es decir, cuando su finalidad sea la captación de sufragios, podrán desautorizarse los mismos con base en dicho motivo. En otro caso, esto es, en defecto de esa necesaria demostración de la finalidad propagandística de los actos comunicativos, debe favorecerse el ejercicio del derecho de información aun en detrimento de otros derechos, en especial los de participación política, no solo por significarse como un derecho esencial en la conformación de la opinión pública, sino por la necesidad de su previo ejercicio para una configuración de la misma libre y sólida, base indispensable para el ejercicio de los mencionados derechos. Por este motivo, el ejercicio del derecho de información debe prevalecer, salvo que resulte suficientemente acreditado por la administración electoral y, en su caso, por los tribunales, que la finalidad principal de los actos comunicativos es la captación de sufragios en favor de una determinada opción política y en detrimento del derecho fundamental de los demás partícipes en las elecciones a la igualdad que en el acceso a los cargos públicos exige el artículo 23.2 CE.

Con arreglo a lo expuesto, los actos de difusión de información o expresión en los medios de comunicación durante la jornada de reflexión únicamente podrán ser considerados ilegítimos si su sanción se funda en la existencia de razones que prueben el carácter electoral de los actos considerados”.

**4.** Pues bien, sobre estas bases, el examen de las fotografías a las que se refiere la denuncia permite comprobar, en principio, que muestran una determinada imagen del candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía de una formación política que unida, en todas las



*Junta Electoral de Andalucía*

publicaciones salvo en La Razón, a la presencia en las fotografías de elementos (un atril) con el lema de la propaganda y campaña electoral de esa formación política y el añadido de un texto periodístico que puede considerarse que, al menos, ofrece una idea positiva de las consecuencias del voto a aquella, determinan que cabría considerar que pueden presentar una connotación electoralista o suponer una inducción, directa o indirecta, al voto de los electores.

A ello debe añadirse, sin duda, la manifiesta preponderancia de la información que, en lugar tan destacado como es la portada, se ofrece a la información dedicada al cierre de la campaña electoral de una formación política, frente a la que reciben las demás que concurren a las elecciones.

Sin embargo, dichas consideraciones, que en el supuesto de actuaciones realizadas por la propia formación política el día de la jornada de reflexión podrían determinar que incurriera en una vulneración del artículo 53 LOREG, deben ceder, en línea con las expresadas afirmaciones del Tribunal Constitucional, ante la relevante posición en nuestro sistema del derecho a la información cuando se trata de actuaciones de medios de comunicación y, en especial, de medios de comunicación privados.

En efecto, en este supuesto, la libertad de información puede permitir realizar actuaciones como las descritas, que aunque podría considerarse que pueden favorecer la posición de una concreta formación política, no tienen por finalidad la captación de sufragios, ni revisten una finalidad propagandística de la formación política, de modo que no puede concluirse en el carácter electoral de los actos comunicativos.

Se trata, en estos casos, de proteger el derecho del medio de comunicación a presentar la información del modo que considere más adecuado, ponderando diversos factores, que solo a él le corresponde apreciar, para el desarrollo de su finalidad informativa, siempre, claro está, que no se sobrepasen los expresados límites que marca la legislación electoral en los términos definidos por el Tribunal Constitucional, límites que siempre existen, dada la relevancia de los valores que con ellos se quieren proteger, y que el medio de comunicación está también obligado a ponderar en su actuación, con la debida diligencia.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la determinación precisa y concreta de la finalidad de la publicación o comunicación puede estar condicionada no solo por un concreto aspecto (como en este caso es la fotografía de la portada) sino por la apreciación general o conjunta de la información que proporciona el medio de comunicación, aspecto este sobre el que el demandante no realiza ninguna consideración adicional.



*Junta Electoral de Andalucía*

En consecuencia, por todo lo expuesto, examinadas las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa, en el que, indudablemente, no se aprecia la apuntada finalidad propagandística o de captación de sufragios, a pesar de la concurrencia en las fotografías y textos periodísticos de los específicos elementos expuestos, debe considerarse que las publicaciones denunciadas no han supuesto una infracción del artículo 53 LOREG.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el Acuerdo